mulacion. Dicho Juez, si fuere diverso del que decretó la separación, no podrá en ningun caso rehusarse á conocer del proceso separado que se le remite.

Art. 106. El incidente sobre separacion de procesos, se sustanciará por cuerda separada y en la misma forma que el de acumulacion, y nunca suspenderá el curso del proceso.

Art. 107. El auto en que se decrete la separacion, solo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose recur-

so en el término que expresa el artículo 93.

Art. 108. Cuando varios jueces ó el Tribunal conocieren de procesos cava separacion se hubiere decretado, el que primero pronuncie sentencia ejecutoria la comunicará á los otros; los cuales al dietar su fallo, tendrán presente lo que disponen los capítulos tercero del Titulo primero y cuarto del título quinto, del libro primero del Código Penal.

Art. 109. No procede la acumulación de los procesos que se sigan ante tribunales ó juzgados de distinto fuero; en cuyo caso el acusado quedará á disposicion del juez que conozca del delito mas grave, sin que por esto se ponga obstáculo alguno á la formacion del proceso por el delito de menor gravedad.

El Juez ó Tribunal que primero hava pronunciado sentencia ejecutoria, si no impusiere en ella al acusado la pena de muerte, la comunicará al otro; el cual, para pronunciar su fallo, tendrá presente lo que disponen los capítulos III del libro primero y IV del título 5º del libro primero del Código Penal.

CAPITULO IV.

DE LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO.

Art. 110. La base del procedimiento criminal es la comprobacion de la existencia de un hecho ó la de una "ALFONSO REYES"

omision que la ley reputa delito: sin ella no puede haber

procedimiento ulterior.

Art. 111. Todo juez que adquiera conocimiento de que se ha cometido un delito, si existe el objeto material sobre el cual ha sido cometido, deberá hacer que se extienda una acta en que se describan minuciosamente los caracteres y señales que presente la lesion, ó los vestigios que el delito hava dejado, el instrumento ó medio con que probable ó necesariamente hava debido cometerse, y la manera de que se haya hecho uso del instrumento ó medio para la ejecucion del delito. El objeto sobre que este hava recaido, se describirá de modo que queden determinadas su situacion y cuantas circunstancias puedan contribuir á indagar el orígen del delito, así como su gravedad y los accidentes que lo hayan acompañado. Esta acta se llama de descripcion.

Art. 112. Además de la acta de descripcion se extenderá otra de inventario, si se encontraren algunos instrumentos ú otras cosas que puedan tener relacion próxima ó remota con el hecho mismo. Cuando los objetos encontrados fueren pocos y se hallaren en el mismo sitio ó á las inmediaciones del lugar en que se cometió el hecho, el acta de descripcion podrá contener el inventario de aquellos.

Art. 113. El acta de inventario debe ser tan minuciosa y circunstanciada como la de descripcion, y extenderse con las mismas solemnidades

Art. 114. Cuando se trate de delitos contra el pudor, si fuere necesaria la descripcion, deberá hacerse por peritos.

Art. 115. Si al aprehender al inculpado se le encontraren objetos que tengan relacion con el hecho que se persigue, ó si estos se descubrieren en su casa ó en otro punto cualquiera, se extenderá igualmente acta de inventario. ó se continuará, aunque sea en diligencias diversas, si ya se hubiere comenzado.

 $\frac{1}{2}$

Art. 116. En el acto de la inspeccion del lugar en que se cometió el delito, el juez debe examinar á todas las personas que puedan dar algun esclarecimiento sobre el deli-

to y sobre sus autores y complices.

Art. 117. Con este objeto podrá prohibir á los presentes que salgan de la casa ó se alejen del lugar, hasta que se practique con ellos la diligencia respectiva; y si alguna persona desobedeciere esta órden, incurrirá en la pena de uno á cincuenta pesos de multa, ó arresto de ocho dias á un mes, que el juez impondrá de plano, sin recurso de ninguna especie.

Art. 118. Si en el acto de la inspeccion se encontraren armas, instrumentos ú otros objetos que puedan haber servido ó estar destinados para cometer el delito, ó que sean producidos por él, se depositarán prévio inventario. El depósito se hará atendida la naturaleza y calidad de los objetos, para impedir toda alteracion voluntaria, y para que si esta ocurre casualmente, pueda ser descubierta.

Art. 119. Si los objetos fueren susceptibles de envolverse en una cubierta de papel ó de lienzo, se practicará así, sellándose por el Juez, y firmando en papeles unidos con sello, el Juez, el abogado secretario ó el Escribano

ó los testigos de asistencia.

Art. 120. Si los objetos no fueren susceptibles de esta especie de depósito, pero pudieren encerrarse en un vaso cubierto, en un saco ó en una arca, se colocarán en él y se ceñirán con fajas en distintas direcciones, concurriendo todas en un punto, que se sellará, firmándose en las fajas.

Art. 121. No siendo los objetos susceptibles de otro depósito que el de una habitacion, se colocarán en ella, cerrándose con llave, ligándose la puerta y marcos con fajas selladas y firmadas, con las demas precauciones que aseguren la inviolabilidad del depósito.

Art. 122. Siempre que fuere necesario tener á la vista

los objetos depositados, se principiará el acto acreditando que los sellos y fajas no han sido quebrantados.

Art. 123. Si se trata de un homicidio ú otro caso de muerte por causa desconocida y sospechosa, ó solamente sospechosa, se procederá al exámen del cadáver con intervencion de peritos y se ordenará su autopsía.

Art. 124. Si ya el cadáver estuviere sepultado, se ordenará su exhumacion, la cual se verificará con las debidas

precauciones y asistencia de peritos.

Art. 125. Antes de procederse á la autopsía del cadáver, se describirá exactamente, comprobando su identidad por medio de testigos que hayan conocido al difunto.

Art. 126. Si no se puede identificar el cadáver, se describirán las señas particulares que tuviere, sus facciones y los vestidos ó cualquiera otro objeto que se le encuentre; y si el estado del cadáver lo permite, se le expondrá por el término de veinticuatro horas, con objeto de que sea reconocido, sacándose, además, si fuere posible, retratos fotográficos, de los cuales se agregará uno á los autos, fijándose los demas en los lugares públicos que el Juez designe. Los vestidos y demas objetos que se encontraren con el cadáver, se depositarán en la forma que se ha prescrito.

Art. 127. Cuando por cualquiera causa no pueda formarse juicio pericial con el exámen del cadáver, aquel juicio se suplirá con las declaraciones de los testigos que hubieren visto ántes el cadáver y las lesiones que haya tenido. Estos testigos manifestarán en qué parte del cuerpo existian las lesiones, indicarán las armas con que crean que se hayan hecho, y dirán si son de opinion que todas las lesiones hayan ocasionado la muerte.

Art. 128. En caso de que el cadáver no pueda encontrarse, el juez comprobará la existencia de la persona, el tiempo que haya trascurrido desde que no se tenga noticia de ella, el último lugar en que se le haya visto, y cómo el

cadí ver haya podido ser ocultado ó destruido. Ademas, recojerá todos los medios de prueba que conduzcan á la comprobacion ó existencia del cuerpo del delito.

Art. 129. Los peritos darán su declaracion sobre la causa de la muerte, manifestando en qué tiempo mas ó ménos próximo pudo acontecer esta, y si fué á consecuencia de las lesiones ó ántes de el¹as, ó por el concurso de causas preexistentes ó de las que sobrevinieron, ó de otras extrañas al hecho criminoso, teniendo presente lo que disponen los artículos 516, 517 y 518 del Código Penal. Cuando los peritos no se expliquen respecto de estas circunstancias, el juez, de oficio, les interrogará acerca de ellas.

Art. 130. Si se tratare de una persona herida ó golpeada, el Juez, acompañado de los peritos, describirá las lesiones ó golpes, indicará el lugar en que esten, y señalará su longitud, anchura y la profundidad ostensible, si hubiere peligro en averiguar, cual sea la profundidad real. Hará que los peritos expresen la calidad de las lesiones y si están hechas con armas de fuego, ó con armas punzantes, cortantes ó contundentes, ó de otro modo.

Art. 131. Si los peritos no pudieren ser habidos desde luego, el Juez procederá sin su asistencia en los términos del artículo anterior; pero á la mayor brevedad posible hará reconocer por peritos á la persona que hubiere sufrido las lesiones, y aquellos emitirán su juicio sobre las circunstancias que expresa el artículo anterior.

Art. 132. Si se tratare de alguna enfermedad originada por causa desconocida sospechosa, é solamente sospechosa, el Juez hará que los peritos manifiesten su naturaleza y causa presunta, así como el tiempo en que crean que pueda curarse.

Art. 133. Si por circunstancias especiales en los casos de los dos artículos anteriores, los peritos no pudieren dar

su opinion inmediatamente, el Juez, tomando en consideracion la calidad de los golpes, lesiones ó enfermedad de que se trate y lo que expongan los peritos, les senalará un término para que emitan su opinion.

Art. 134. Si el peligro anunciado en el primer exámen cesa ó aumenta, el perito deberá dar parte al Juez y se procederá á nuevo exámen. Lo mismo se hará si durante la averiguacion se descubre que el delito ha sido acompañado de circunstancias agravantes, que exijan un nuevo reconocimiento.

Art. 135 Si muriere la persona herida, golpeada ó que haya sufrido otra lesion, el médico ó cirujano encargado de su asistencia deberá dar inmediatamente aviso al Juez, y éste examinará los peritos para que expresen si creen que los golpes ó lesiones causaron la muerte, como se ha dicho en el artículo 129.

Art. 136. Cuando haya sospechas de los delitos de aborto ó de infanticidio, el Juez interrogará á los peritos sobre si el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto, si la creatura nació viva ó si se hallaba en estado de vivir fuera del seno materno, y ademas hará las averiguaciones conducentes á fijar si el delito fué homicidio ó infanticidio.

Art 137. Presentándose sospechas de envenenamiento, se llamará á dos peritos que analicen las sustancias á que se atribuyan calidades tóxicas y cualquiera otro objeto en que aquellas puedan hallarse. Los peritos pueden practicar este análisis sin la presencia judicial y en lugar á propósito para el objeto.

Art. 138. Si se trata de robo ú otro delito cometido con horadacion, fractura ó escalamiento, el Juez deberá describir los vestigios y señales que se encontraren, y hará que los peritos declaren sobre el modo y tiempo en que crean que se cometió el delito, y cuales puedan haber sido los instrumentos empleados.

Art. 139. En los casos de robo ó de cualquier otro delito semejante, se averiguará si la persona que se dice robada ó despojada es digna de fé, si se encontraba en situacion de poseer los objetos robados, y si despues del delito ha hecho algunas agencias con el fin de recobrarlos. Solo en caso de duda y cuando falte alguna de las circunstancias expresadas, se comprobará de una manera especial la preexistencia y posterior falta de las cosas robadas ó sustraidas.

Art. 140. En los casos de incendio, el Juez dispondrá que los peritos enuncien el modo, lugar y tiempo en que se efectuó; la calidad de la materia incendiaria que lo produjo; las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional, y preverse un peligro mayor ó menor para la vida de las personas ó para la propiedad, así como los perjuicios y danos que se hayan causado.

Art. 141. Si el delito fuere de falsedad ó falsificacion de documentos, se hará una minuciosa descripcion del instrumento arguido de falso, y se depositará en lugar seguro á juicio del Juez, haciendo que firmen sobre aquel, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad; y en caso contrario se hará constar el motivo. Al proceso se agregará una copia certificada del documento arguido de falso.

Art. 142. Cualquiera persona que tenga en su poder un instrumento público ó privado, sobre el cual recaigan sospechas de falsedad, tiene obligacion de presentarlo al Juez tan luego como sea requerida al efecto.

Art. 143. Si en un juicio civil se arguyere de falso algun documento, el Juez de los autos lo hará desglosar, dejando copia certificada en su lugar, y lo remitirá al Juez

-27-

de Letras de la fraccion, ó al de Distrito, segun corresponda, ó abrirá el proceso á que haya lugar.

Art. 144. En el caso que se expresa en el artículo anterior, antes de hacer la remision al Juez competente, ó de abrir el proceso, se requerirá á la parte que haya presentado el documento que se arguya de falso, para que diga si pretende que se tome en consideración ó no: en el primer easo, se suspenderá el juicio en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en el incidente sobre falsedad, y en el segundo, se hará la remisión del documento sin suspender el curso de los autos civiles.

Art. 145. En general, en todos los delitos en que se haga un daño ó se ponga en peligro á las personas ó á la propiedad agena de diferente modo de aquellos á que se refieren los artículos anteriores, el Juez deberá comprobar la calidad de la fuerza ó astucia que se haya empleado, los medios ó instrumentos de que se haya hecho uso, la importancia del daño causado ó que se haya pretendido causar, é igualmente la gravedad del peligro para la propiedad, la vida, la salud ó la seguridad de las personas.

Art. 146. Si el delito no hubiere dejado vestigios permanentes, ó estos no existieren ya, el Juez recogerá todas las pruebas relativas á la naturaleza y circunstancias del hecho; y en el segundo caso, hará constar los motivos que hayan producido la desaparicion de los vestigios, y tomará todas las providencias que conduzcan á la comprobacion del delito.

CAPITULO V.

DE LA DECLARACION INDAGATORIA O PREPARATORIA, Y DEL NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR.

Art. 147. Cuando haya motivo bastante para sospechar